

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1864/2015.

ACTOR: ALFONSO TAMBO
CESEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN LUIS RÍO
COLORADO, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1864/2015, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, por su propio derecho, ostentándose con la calidad de Regidor Étnico propietario electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra de la negativa por parte del referido Ayuntamiento y de su Presidente Municipal, de tomarle protesta como Regidor Étnico propietario; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende, en esencia, lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral en Sonora.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos.

2.- Informe de etnias.- El veintinueve de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora informó por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los Municipios de Sonora, así como el nombre de las autoridades de las etnias ante ella registrados o reconocidos.

3.- Acuerdo IEEPC/CG/21/15.- El diecisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/21/15, *“... por el que se registra la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos señalados en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”*

4.- Requerimiento para la presentación de propuestas de Regidores Étnicos.- En su oportunidad, el Instituto Electoral local a través de su Consejera Presidenta requirió a los diversos Gobernadores de las diversas etnias, la designación por escrito de las personas que propondrían como Regidor propietario y suplente, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

5.- Primera propuesta de Regidor Étnico.- El veintiuno de mayo del año que transcurre, Alfonso Tambo Ceseña en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, del ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó escrito ante el referido Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual propuso a Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, como Regidores Étnicos propietario y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento del citado Municipio.

6.- Segunda propuesta a Regidor Étnico.- El dos de julio del presente año, Aronia Wilson Tambo, ostentándose también como Gobernadora de la Etnia Cucapah, perteneciente al ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó ocurso ante el aludido Instituto Estatal Electoral, por el cual propuso a Alfonso Pesado Majaquez y Ángel Pesado Majaquez como Regidores Étnicos propietario y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento del citado Municipio.

7.- Acuerdo IEEPC/CG/309/15.- El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo IEEPC/CG/309/15, mediante el cual aprobó el procedimiento de insaculación de Regidores Étnicos que integrarían entre otros, el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, designando a las personas propuestas por Aronia Wilson Tambo, correspondientes a Alfonso Pesado Majaquez y Ángel Pesado Majaquez como Regidores Étnicos propietario y suplente, respectivamente.

8.- Recurso de apelación local.- El dos de septiembre del año en curso, Alfonso Tambo Ceseña interpuso ante el Instituto Electoral local, recurso de apelación en contra del citado Acuerdo IEEPC/CG/309/15, por violaciones al procedimiento de elección de Regidores para integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

9.- Sentencia en el recurso de apelación local.- El referido medio de impugnación se radicó e integró ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con el número de expediente RA-PP-142/2015, el cual se resolvió el trece de septiembre siguiente, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en la parte controvertida en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la

insaculación así como el procedimiento particular respectivo y la designación atinente a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconozca como única propuesta válida la realizada por el actor y, en consecuencia, se entreguen las constancia de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo Ceseña como propietario y Margarita Chilachay Salgado en carácter de suplente.

CUARTO. Se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificada la presente resolución, para que realice lo ordenado, así mismo, se le otorgue idéntico plazo, para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que así lo acrediten.

...”

10.- Acuerdo de cumplimiento de sentencia del Tribunal

Electoral local.- El catorce de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del referido Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo IEEPC/CG/316/15, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria precisada con antelación, por lo que extendió la constancia de asignación de Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a favor de Alfonso Tambo Ceseña, así como de Margarita Chilachay Salgado como suplente y, ordenó informar mediante oficio a dicho Ayuntamiento, para efectos de que la personas designadas fueran convocadas a la toma de protesta correspondiente.

11.- Entrega de constancias de asignación étnica.- El quince de septiembre de dos mil quince, el Coordinador de Participación Ciudadana del Instituto Electoral local se constituyó en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para hacerle entrega de la constancia de asignación étnica a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, como propietario y suplente, respectivamente.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- Afirma Alfonso Ceseña Tambo que el dieciséis de septiembre del año que transcurre, el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado le impidieron tomar protesta como Regidor Étnico propietario y, que indebidamente le tomaron tal protesta a Alonso Pesado Majaquez, pese a que su designación como Regidor Étnico propietario había quedado sin efecto, según lo determinaron el Tribunal Electoral y el Instituto electoral, ambos del Estado de Sonora.

TERCERO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintiuno de septiembre del presente año, Alfonso Tambo Ceseña, en su calidad de Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la negativa del referido Ayuntamiento y de su Presidente Municipal, de tomarle la protesta de ley para acceder el cargo con el que se ostenta.

CUARTO.- Tercero interesado.- El veintitrés de septiembre del año en curso, Alonso Pesado Majaquez, ostentándose como Regidor Étnico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora presentó escrito de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso Tambo Ceseña.

QUINTO.- Recepción en Sala Regional.- El veintiséis de septiembre del año que transcurre, la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, remitió el medio de impugnación referido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo recibió el inmediato veintinueve de septiembre.

SEXTO.- Incompetencia de la Sala Regional.- El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la referida Sala Regional, por conducto de su Magistrada Presidenta, en el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-173/2015, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, y, determinó remitir los autos a esta Sala Superior para que decida el cauce jurídico que debe darse al citado medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Recepción y turno en Sala Superior.- El primero de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-173/2015, la demanda del mencionado juicio ciudadano y sus anexos; y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, identificado con el número SUP-JDC-1864/2015 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-9921/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Aceptación de competencia formal.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en lo previsto por los artículos 1º; 2º; 35, fracción II; 41; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1, inciso a) y, 2, inciso c); 79,

párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce la negativa por parte del Ayuntamiento y Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, de tomarle protesta como Regidor Étnico propietario de dicha demarcación, lo que, en su concepto, viola su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; por lo que es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO.- Improcedencia y reencauzamiento.- Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas 445 a 446, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así, del análisis integral del escrito de demanda, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que el actor hace valer de manera destacada que le causa perjuicio el hecho de que se le impidió el acceso a la Sala de Sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para efecto de que se le tomara la protesta de ley para desempeñar y ejercer el cargo de Regidor Étnico propietario, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien a su vez actuó en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente RA-PP-142/2015.

En ese sentido, en concepto del enjuiciante, la negativa por parte del citado Ayuntamiento y de su Presidente Municipal, de tomarle la protesta de ley vulnera su derecho constitucional y convencional a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como Regidor Étnico propietario.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la inconformidad del actor está directamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación **RA-PP-142/2015**, y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Lo anterior es así, porque primeramente debe tomarse en consideración que las sentencias que dictan los tribunales electorales locales ordinariamente son de carácter constitutivo y no declarativo, lo que implica que las situaciones jurídicas concretas creadas a partir de aquéllas, deben acatarse por las responsables e incluso por cualquier autoridad.

Luego, en la citada sentencia la cuestión a dilucidar versó en establecer si fue conforme a Derecho, la designación de los Regidores Étnicos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo IEEPC/CG/309/15, de veintiocho de agosto de dos mil quince.

El citado recurso de apelación fue resuelto el trece de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en la parte controvertida en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la designación de los ciudadanos mencionados en las posiciones indicadas, así como la parte en que se indica que esa elección debía someterse a la insaculación así como el procedimiento particular respectivo y la designación atinente a favor de Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora lo cual se plasmó en el Acuerdo respectivo.

TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconozca como única propuesta válida la realizada por el actor y, en consecuencia, se entreguen las constancia de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo

Ceseña como propietario y Margarita Chilachay Salgado en carácter de suplente.

CUARTO. Se concede al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contados a partir de que sea notificada la presente resolución, para que realice lo ordenado, así mismo, se le otorgue idéntico plazo, para que, por la vía más expedita informe a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y allegue las constancias que así lo acrediten.

...”

De lo trasunto, se advierte que el Tribunal local, resolvió en esencia, modificar el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entregar las constancias de asignación como Regidores Étnicos propietario y suplente a Alfonso Tambo Ceseña (hoy actor) y Margarita Chilachay Salgado, respectivamente, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de ese Estado.

Al efecto, conviene destacar que, el catorce de septiembre del año que transcurre, el Consejo General del referido Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo IEEPC/CG/316/15, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria precisada con antelación, por lo que extendió la constancia de asignación de Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a favor de Alfonso Tambo Ceseña, y **ordenó informar mediante oficio a dicho Ayuntamiento, para efectos de que la personas designadas fueran convocadas a la toma de protesta correspondiente.**

Ahora bien, cabe hacer notar que la referida sentencia local quedó firme y definitiva para todos los efectos legales conducentes, entre ellos, la designación del hoy actor como Regidor Étnico del multicitado Ayuntamiento, pues de las constancias que obran en autos y de los registros de este Tribunal Electoral, no se advierte que haya sido combatida por medio impugnativo alguno, por tanto, adquirió el carácter de cosa juzgada.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo con los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 306, 317, 322, 323, 347, 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad, se obtiene lo siguiente:

- En el Estado de Sonora, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado desde su Constitución local y fundamentalmente en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, teniendo por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- Entre su sistema de medios de impugnación se encuentra entre otros, el **recurso de apelación**.

- El recurso de apelación local se podrá interponer para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.
- El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, entre ellos los recursos de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos **confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.**
- El pleno del Tribunal Estatal tendrá entre otras atribuciones, **aplicar los medios de apremio**, por conducto de su Presidente.
- Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia Electoral de Sonora no cumplan las disposiciones de la Ley, **o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal, serán sancionados en los términos de la Ley local.**

- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las resoluciones que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Consejo General y el Tribunal Estatal **podrán aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias atinentes.**

De lo anterior, se desprende que la legislación del Estado de Sonora prevé los procedimientos y mecanismos para que el órgano jurisdiccional local haga cumplir sus determinaciones sin que sea necesario, en la especie, un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por él.

Lo anterior es así, pues del contenido del artículo 347, de la referida Ley adjetiva de Sonora, las resoluciones que recaigan en el recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar o revocar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada.

En consecuencia, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora se encuentra facultado y obligado por dicha norma para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

Esta interpretación es conforme con el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, páginas 698 y 699, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

Ahora bien, si en la especie, los argumentos del actor tienden a evidenciar de forma directa el incumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación local **RA-PP-142/2015**, dado que su pretensión final es derivada del cumplimiento a lo ordenado en la misma, esto es, ser designado como Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, y, por ende, su acceso y desempeño al citado cargo, resulta inconcuso que dicha circunstancia es derivado de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral en la aludida sentencia local.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencauzar el escrito de demanda del juicio presentado por Alfonso Tambo Ceseña a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación **RA-PP-142/2015**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el trece de septiembre del presente año.

En consecuencia, procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a Incidente de Inejecución de Sentencia, dictada en el recurso de apelación **RA-PP-142/2015**, del ámbito de competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alfonso Tambo Ceseña.

SEGUNDO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Alfonso Tambo Ceseña.

TERCERO.- Se reencauza el presente asunto a Incidente de Inejecución de la Sentencia dictada en el recurso de apelación RA-PP-142/2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO